



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

"Juambelz, Silvia Elba s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de
ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de La Plata, confirmó la sentencia dictada por la Jueza titular del Juzgado Correccional N° 1, que condenó a Silvia Elba Juambelz y a Darcy Elisa Hernández Quispe a la pena conjunta de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional (art. 26, CP) y 6 años de inhabilitación para ejercer la profesión de farmacéutica y enfermera, respectivamente, en la causa N° 5874 por resultar autoras de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas agravadas en concurso ideal de los que resultaran víctimas el niño V G , J J S y M A A ; y a Delia Esther González a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y la de cuatro años de inhabilitación para ejercer la profesión de enfermera, con costas, por ser autora del delito de lesiones culposas agravadas en concurso ideal cuyas víctimas resultaran ser J J S y M A A A (v. fs. 154/178 vta.).

II. Contra esa decisión el defensor de confianza de Silvia Elba Juambelz y el Defensor Oficial en favor de Darcy Hernández Quispe y Delia Esther González interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 194/205 y 241/258 respectivamente), los cuales fueron declarados admisibles por la Sala de la Cámara interviniente (v. fs. 233/234 vta./285/287).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto en favor de Silvia Elba Juambelz.

Denuncia el recurrente violación a los principios de culpabilidad, legalidad, imparcialidad y responsabilidad objetiva.

Luego de hacer un repaso dogmático de los principios señalados como conculcados afirma el recurrente que sólo se pudo determinar con certeza que a los neonatos se les suministró codeína y que la misma fue producida en la farmacia.

Expresa no obstante ello que, sin tener ninguna certeza, se le atribuyó a cada uno de los intervinientes en el proceso un actuar negligente.

Aduce que se citaron los testimonios de dos personas que en el supuesto día en el que se atribuye salió la codeína de la farmacia no se encontraban en el hospital, uno de ellos el responsable del área de neonatología, el Dr. Corvi -que intentó ocultar lo que estaba pasando por aquellos días- y el otro, el policía Beltrame, que describió erróneamente la disposición de los medicamentos en farmacia.

Egrime que esos dos testimonios se contraponen con todas las demás pruebas ofrecidas y producidas a lo largo del proceso.

Entiende que se ha vulnerado el principio de culpabilidad de su asistida ya que no se ha podido dar con una actitud antijurídica con sustento probatorio, ya que en ningún momento a lo largo del proceso se pudo verificar, ni siquiera con semiplena prueba, lo acontecido. Es por ello que el bastión de la sentencia aquí atacada fue la responsabilidad objetiva, vedada por el derecho penal, en un Estado de derecho.

Plantea el recurrente que la Cámara amplió la autoría de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

asistida en tanto, sin ningún sustento fáctico, le atribuyó una nueva tarea en la farmacia a su defendida salteando cualquier tipo de protocolo establecido en la misma.

Por otra parte afirma que fue avasallada la imparcialidad en tanto se le dió validez a dos testimonios que aportaron conjeturas al proceso y que se dan de lleno contra el resto del plexo probatorio.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Darcy Hernández Quispe y Delia Esther González.

Violación de la garantía de incoercibilidad del imputado como órgano de prueba al incorporar elementos ilegítimos (art. 18 Const. nac., art. 8.2.g CADH; art. 14.3.g, PIDCP).

Expresa el recurrente que en el recurso de apelación planteó esa defensa que durante el debate oral se había producido una afectación de la garantía de incoercibilidad de la imputada como órgano de prueba, como así también que tal afectación engendró un perjuicio concreto para su asistida, con fundamento en que sus efectos se propagaron hacia el veredicto y determinaron la condena de Darcy Hernández Quispe.

Luego de reeditar el argumento sostenido tanto en juicio como en la apelación, señala que en el tramo del fallo que le interesa a esa parte (v. fs. 173/175 del incidente de apelación) el juzgador brindó un deficiente tratamiento a la alegación de esa parte, confirmando así la afectación de la garantía aludida.

Esgrime que para tener por acreditada la intervención de la imputada en el hecho el juzgador pondera como elemento dirimente la opinión de la perito en

orden a que *"la firma obrante en el reverso de la orden de prestación del Samo, se corresponde con las indubitadas de la Hernández Quispe"* (fs. 173 vta.).

Plantea que en el caso de la declaración cuestionada por esa parte (fs. 271/272) que ostenta valor dirimente, no puede compartirse la solución brindada por el Juzgador, por cuanto en ese caso se estaría indudablemente ante un escenario en el que su asistida actuó engañada, lo que determinó prestar una declaración bajo juramento y que la rubricara, sin posibilidad de asesoramiento legal previo, y ello cuando indudablemente debió recibir el trato de imputada. Menciona que, como se señalara en el recurso ante la Cámara se produjo en ese caso una flagrante y directa violación a la garantía que protege la negativa del imputado a declarar contra sí mismo, en tanto se la interrogó bajo juramento sobre su participación en el hecho investigado. Es decir que el funcionario que la interrogaba la consideraba imputada, y eso hacía necesario notificarla de sus derechos en los términos del art. 60 del ritual, entre los cuales estaban el de ser informada de los cargos que se le imputaban, comunicarse libremente con un abogado de su elección y -esencialmente- que no estaba obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Considera que, por otro lado el juzgador parte de afirmar dogmáticamente que en la hipótesis que plantea se habría llegado al mismo resultado, con lo cual afirma absurda y arbitrariamente el resultado de una prueba que no se produjo, justamente aquella que se refiere al punto en cuestión (si la imputada firmó el documento y si eso es relevante para su responsabilidad penal).

Entiende en consecuencia el recurrente que, la obligación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

firmar el acta de fs. 271/272 implicó obligar a Hernandez Quispe a declarar contra sí misma en los términos del art. 18 de la Constitución nacional.

Que al ser considerado un elemento de prueba dirimente para la condena, el perjuicio a esa parte resulta indiscutible.

Que el tratamiento brindado por el *a quo* al planteo de esa parte conculca normas constitucionales.

En definitiva, postula el esmerado defensor que debe casarse el fallo impugnado y declararse la nulidad absoluta y exclusión probatoria del acta de fs. 271/272 y la rúbrica allí inserta, lo que conlleva, en virtud de las aclaraciones de la perito durante el debate, la imposibilidad de acreditar el extremo de la imputación consistente en que fue Darcy Hernandez Quispe quien retiró el pedido realizado a la farmacia del hospital el día 26 de febrero de 2010.

Por otra parte denuncia el recurrente violación de la garantía de la defensa en juicio por afectación de la congruencia entre la acusación y el fallo en relación a Delia Esther Gonzalez (art. 18 Const. nac., art. 8.2.g CADH; art. 14.3 PIDCP).

Expresa que al describir los hechos materia de acusación, que son los mismos que tuvo por probado el Juzgado Correccional (cf. 830 y ss.), el representante del Ministerio Público consideró, en la parte que ahora nos interesa, que "*...con grave negligencia es que entre los días 27 y 28 de febrero, la enfermera que fragmentó las capsulas de codeína lo produjo como si se tratara de lactato de calcio, siendo suministradas a parte de los internados lo que provocó que en esa fecha se*

descompensaran los tres neonatos" (fs. 830 vta.).

Sin embargo, al dar respuesta a los planteos de esa parte en torno a la responsabilidad penal de su defendida, el juzgador sostuvo: "*[e]n virtud de ello tampoco puede desconocerse que la imputación formulada a la enfermera resulta de haber proporcionado la medicación a partir del día 26, que es cuando reciben la remisión de medicamentos de la farmacia" (cf. fs. 176 incidente de apelación).*

Arguye que al considerar la responsabilidad de su defendida, el juzgador incorporó un rango temporal que no formó parte ni de la acusación ni tampoco del fallo condenatorio con lo cual se afectó claramente el principio de congruencia, lo que impidió a esa defensa producir prueba para discutir ese tramo de la imputación, con el evidente perjuicio que ello implicó para la defensa de González.

Concluye señalando que la incorporación de hechos que no fueron materia de acusación y que fundan la condena suponen una grave violación de la defensa en juicio y concretamente el principio de congruencia que surge del art. 18 de la Constitución nacional, correspondiendo en consecuencia casar el pronunciamiento impugnado y decidir la exclusión de ese tramo de la imputación (art. 496, CPP).

Por otra parte denuncia el recurrente violación de la jurisprudencia de la Corte Federal que ampara contra el dictado de una sentencia arbitraria, al haberse dictado un fallo carente de fundamentación en relación con los agravios llevados a conocimiento del tribunal de alzada, respecto de las imputadas Hernández Quispe y González (art. 18 Const. nac.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132991-1

Sostiene que la sentencia de la Cámara, en tanto brinda fundamentos solo aparentes contrarios a las pruebas producidas en el debate, evidencia un desvío del raciocinio que descalifica al pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido.

Expresa que en el recurso de apelación sostuvo esta defensa la violación de las reglas de valoración de la prueba y la omisión de cuestiones esenciales en el fallo de primera instancia.

Advierte que esa parte sostuvo que tanto al decidir lo relativo a la materialidad ilícita, como al resolver en orden a la participación de Hernandez Quispe en los hechos, la juzgadora había omitido el tratamiento de los planteos esenciales y valorado absurdamente la prueba producida en el juicio.

Esrime que concretamente se sostuvo que no podría probarse: a) que la codeína hubiera ingresado al servicio de neonatología en un pedido de lactato de calcio, y b) que -aun en dicha hipótesis- no podía afirmarse que la codeína hubiera ingresado concretamente en el pedido de lactato del día 26 de febrero de 2010 (cf. fs. 824/825 vta.).

Añade que en el juicio no se probó que ese viernes 26 de febrero se hubiera acabado el lactato de calcio en neonatología y, solo se acreditó que ese día se pidió lactato de calcio en 100 a la farmacia.

Entiende a partir de todos los elementos probatorios que bien pudo pasar que, aun considerando válida la idea de que la codeína ingresó a neonatología en un pedido de lactato de calcio, que hubiera ingresado en un pedido anterior y que entonces no hubiera sido retirado el día que se achaca a Darcy hernandez Quispe. Considera que el

planteo era decisivo y esencial.

En cuanto a la situación de la imputada González denuncia arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación.

Señala el recurrente que en el recurso de apelación esa parte planteó, en relación a las imputaciones a su respecto subsistentes -las contrapartes desistieron de imputarle la muerte de G. y G. fue absuelta por ese hecho-, es decir las vinculadas con preparar y administrar erróneamente la codeína a las neonatas A. A. y Suarez, que correspondía la absolución a partir de dos argumentos: a) la imposibilidad de que hubiera administrado ella codeína a la niña A. A., atento los tiempos de descompensación derivados de la intoxicación con esa droga afirmados por los médicos; y b) la ausencia de prueba clave en relación a la situación de la niña S., en tanto no se presentó en el juicio el troquel o sticker que da cuenta de la efectiva aplicación en la planilla del paciente.

Así en orden a la situación vinculada con las lesiones de la niña A. A. sostiene el recurrente que el fallo desinterpreta el planteo de la defensa y ofrece una respuesta genérica y alejada de la prueba de la causa.

En relación a ello expresa que resulta que, como respuesta al preciso planteo de esa parte el juzgador decide que la responsabilidad de González deriva de haber proporcionado medicación desde el día 26. Pero como fuera, sea que se considere la actuación del día 26 o se comience como lo hace el Fiscal el día 27, lo cierto es que la niña A. se descompensa el 28 a la mañana, con lo cual la decisión del juzgador parece



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

pretender que González fue la única enfermera que aplicaba mediación a la niña, pero lo cierto es que González cumplía un solo turno y entonces bien pudo suceder que fuera otra enfermera la que le haya suministrado la codeína.

Aduce al respecto que la Cámara brindó una respuesta concreta al planteo que la Jueza Correccional había desoído, pero lo hace de un modo tan defectuoso que termina afirmando la responsabilidad de González de un modo evidentemente arbitrario, por lo que le achaca responsabilidad por una conducta que -en la propia lógica del fallo- bien pudo haber realizado otra enfermera.

Asimismo en cuanto a lo sostenido por la Cámara a fs. 176 vta. entiende el recurrente que en ese punto no se brinda una respuesta suficiente al planteo de esa parte.

En relación a ello expresa que no se trata solo de la ausencia material de un troquel como parece pretender la Cámara sino que la incerteza deriva de que una testigo -Journet- afirmó que sólo el registro de sticker da cuenta que efectivamente la medicación se aplicara y entonces sin esa constancia no puede afirmarse que se haya dado lactato a esa niña a esa hora, y mucho menos que Delia González lo haya preparado y aplicado. Asimismo, se dijo que también se probó en el juicio que las enfermeras hacían muchas cosas, que estaban sobrepasadas por las tareas y que bien pudo ocurrir que esa mañana Delia González concurriera a alguno de los tantos partos que fueron informados como ocurridos en esos días.

Añade que al decidir sin considerar los concretos elementos

aportados por esa parte -testimonio de Journet y posibilidad de que González estuviera en un parto-, el juzgador decidió arbitrariamente al desentenderse de los argumentos de los agravios llevados a consideración, dando tratamiento defectuoso a los mismos y apartándose así de las constancias de la causa.

Por último denuncia el Defensor la conculcación del estado de inocencia, al violarse su derivado principio *in dubio pro reo* y al derecho a obtener la revisión amplia del fallo por parte de un tribunal superior.

Postula que el derecho al doble conforme ha salido afectado por el modo de decidir la Cámara.

Finaliza señalando que el derecho en cuestión reclama de la revisión de la sentencia condenatoria un alcance bastante más amplio que el mero control de la inexistencia de absurdo, sino que además se controle la recta aplicación del método histórico y que se verifique el repeto al *in dubio pro reo*.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Silvia Elba Juambelz no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

A mi entender, y en primer lugar, los cuestionamientos relacionados con la violación al principio de imparcialidad (v. fs. 204 y vta.) resultan extemporáneos, ya que resulta ser una reflexión tardía del impugnante.

Por otro lado, como ya se reseñó, el recurrente denuncia la violación a los principios de culpabilidad y legalidad, y si bien ellos no fueron denunciados en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

recurso de apelación, la estrecha conexión con el agravio de "responsabilidad objetiva" permite abordar el mismo.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, los cuestionamientos que ahora trae la defensa de Jaumbelz resultan ser una reproducción textual del recurso de apelación (v. fs. 86/94). Nótese que todo el desarrollo dogmático referido al principio de culpabilidad y la responsabilidad objetiva (v. fs. 197 vta./200 vta.), son los mismos desarrollos que se encuentran a fs. 91/93 vta. Por otro lado, reedita su planteo de que *"durante el debate no ha sido posible demostrar con certeza de donde salió el lactato de calcio y por qué llegó a la sala de neonatología. Entonces para condenar se han vulnerado los principios anteriormente enunciados..."*, y deja sin rebatir los puntuales argumentos desarrollados por la Cámara de Apelación sobre estos tópicos; todo ello, se traduce en una técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que el impugnante reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que formulara en su presentación ante la instancia previa, pues traduce una técnica inidónea y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (cfr. causas P. 117.616 sent. de 29-12-2014; P. 128.196, sent. de 6-9-2017; P. 123.249 sent. de 27-12-2017, entre otras) y así debe ser declarado.

Asimismo, no puede prosperar el presente recurso interpuesto en tanto el recurrente no evidencia que en el caso se encuentre directamente comprometidas las garantías constitucionales invocadas, en tanto su planteo, remite a cuestiones de hecho y

prueba y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza a la competencia de esa Suprema Corte (art. 494, CPP).

Por lo expuesto el presente recurso deviene a todas luces insuficiente (art. 495, CPP).

IV. Tampoco puede ser atendido favorablemente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial en favor de Darcy Elisa Hernández Quispe y Delia Esther González.

En cuanto al primer motivo de agravio relacionado con la violación a la garantía de incoercibilidad de la imputada Elisa Hernández Quispe, el mismo no prospera.

En relación a ello he de señalar que el recurrente insiste con los argumentos llevados a esa instancia y deja sin rebatir los fundamentos desplegados por la Cámara que rechazara el remedio intentado.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que el impugnante reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que formulara en su presentación ante la instancia previa, pues traduce una técnica inidónea y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (cfr. causas P. 117.616 sent. de 29-12-2014; P. 128.196, sent. de 6-9-2017; P. 123.249 sent. de 27-12-2017, entre otras) y así debe ser declarado.

Es que, más allá de la técnica recursiva empleada por el Defensor en la que relata lo solicitado ante la Cámara de Apelación y la contestación que dicho órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

le diera, luego, el mencionado recurrente vuelve a expresar el mismo argumento en cuanto a que la obligación de firmar el acta de fs. 271/272 implicó obligar a Hernández Quispe a declarar contra si misma en los términos del art. 18 Constitución nacional.

Amén de ello no hay obstáculo alguno que me separe de lo señalado por la Cámara revisora en cuanto expresó que *"...en el presente no ha mediado amenaza, engaño ni coacción alguna sobre la imputada que implique la conculcación de la garantía contra la autoincriminación"* que dicha medida *"...no fue objetada sino el uso de la pieza rubricada por la imputada a fs. 271/272, circunstancia que motivara la solicitud de nulidad en la instancia y la cual fuera rechazada según consta en el acta de debate (...) que lo periciado fue la firma y no su contenido, utilizando también para la experticia -como bien señala el Defensor- la firma utilizada en la declaración de la imputada a fs. 445"* (fs. 173 vta./174).

Asimismo el proceder de la Cámara revisora se encuentra avalado por la cita de la Corte federal traída a colación "Rau Alejandro Oscar s/causa N° 16400 S.C.R 127 L.L").

Ahora, el defensor oficial, sostiene que su defendida *"...actuó engañada, lo que determinó que prestara una declaración bajo juramento y la rubricara, sin posibilidad de asesoramiento legal previo"* (fs. 245 vta.). Este cuestionamiento elaborado por el impugnante deviene extemporáneo, dado que al interponer el recurso de apelación, ese extremo no fue alegado (v. fs. 4 y vta), por lo que ahora es producto de una variación argumental que impidió a la alzada pronunciarse sobre ese agravio (cfr. arg.

art. 451, CPP).

En cuanto al segundo motivo de agravio relacionado con la violación a la garantía de la defensa en juicio por afectación de la congruencia entre la acusación y el fallo en relación a la imputada González tampoco puede ser atendido.

Cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal acusó a Delia Esther González por no haber verificado que se tratara de lactato de calcio, y "*...con esa grave negligencia es que entre los días 27 y 28 de febrero, la enfermera que fragmentó las capsulas de codeina lo produjo como si se tratara de lactato de calcio*" (fs. 19 y vta.).

Por su parte, la titular del Juzgado Correccional expuso que "*... de las planillas de asistencia del personal de Neonatología, los turnos y funciones que cumplían las enfermeras. En ellas se dejó constancia de que la Sra. Delia Esther González el día 26 de febrero del año 2010 cubrió el turno comprendido entre los horarios de 6 a 12 horas. A fs. 253/254 obra planilla de planificación de turnos de enfermería, correspondientes a los días 26 y 27/02/2010, en las que consta que, durante el turno de mañana, la enfermera encargada de la Preparación y Administración de medicina resultaba ser la Sra. González*" (fs. 80).

Finalmente, la Cámara de Apelación, al responder el planteo defensorista relativo a que no se encontraba probado que su asistida fuera quien suministrara la codeina a la niña considerando los tiempos de descompensación, dijo "*...tampoco puede desconocerse que la imputación formulada a la enfermera resulta de haber proporcionado la medicación a partir del día 26, que es cuando reciben la remisión de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

medicamentos de farmacia, con lo cual resulta lógico inferir que los efectos constatados como producidos el día 28 son la consecuencia necesaria de lo hecho y suministrado con anterioridad" (fs. 176).

La parte sostiene que dicho rango temporal no fue parte de la acusación ni tampoco del fallo condenatorio, lo que impidió a esa defensa producir prueba sobre ese tramo de la imputación y con el evidente perjuicio que ello le implica para la defensa (v. fs. 247).

En primer lugar, cabe recordar que esa Corte tiene dicho que *"si el hecho penal definido en el alegato final del acusador resulta receptado sin variaciones sustanciales en el pronunciamiento cuestionado, no se configura una infracción al principio de congruencia"* (causa P. 123.284, sent. del 9-5-2018).

También ha sostenido esa Suprema Corte que: *"[e]s insuficiente el reclamo por el que la defensa del imputado entiende afectado el principio de congruencia si (...) no evidencia que hubiera existido sorpresa para su parte, ya que tanto el imputado como su representante tuvieron oportunidad de cuestionar los acontecimientos que fueron afirmados por el Tribunal de mérito en la sentencia y su modo de interpretarlos, desde que no surgieron en dicho fallo sino que la defensa se encontraba advertida de ello desde el inicio del juicio"* (cf. P. 123.874 sent 11/07/2018, y en igual sentido en la causa P. 128.615, sent. de 10/4/2019).

De lo anteriormente expuesto, tanto el órgano de mérito como la alzada consideraron que la Sra. González emprendió su actividad negligente a partir del día 26

de febrero de 2010, por lo que la crítica se avizora como fruto de una reflexión tardía.

A mayor abundamiento, el recurrente no demuestra ni tampoco se advierte la existencia de una violación al principio de congruencia por la consideración sorpresiva por parte de la Cámara de aspectos no debatidos y estimo por ello que, tanto la imputada como su defensa técnica tuvieron la posibilidad de conocer y cuestionar durante el proceso los hechos que se le atribuían y que integraban aquel tramo temporal que ahora cuestiona.

Por lo expuesto el mismo deviene ineficiente (art. 495, CPP).

Tampoco prospera el tercer motivo de agravio relacionado con la denuncia de arbitrariedad al haberse dictado un fallo carente de fundamentación en relación con los agravios llevados a conocimiento del tribunal respecto de las imputadas Hernández Quispe y González.

En efecto, la Cámara revisora, frente a los cuestionamientos relacionados con que: a) la codeína hubiera ingresado al servicio de neonatología en un pedido de lactato de calcio, b) y que aún en dicha hipótesis no podía afirmarse que la codeína hubiera ingresado concretamente en el pedido de lactato del día 26 de febrero de 2010 -referidos a la imputada Hernández Quispe- y la falta de prueba respecto a la administración del medicamento a las menores A . A y S - referidos a Delia González- convalidó lo resuelto por el órgano correccional.

Frente a ello, el recurrente formula otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, omitiendo hacer un análisis conjunto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

de todos ellos, tal como fueron considerados por la Jueza Correccional -y convalidados por la Cámara revisora- para fundar los extremos de la imputación.

En este sentido, entiendo que corresponde desestimar los planteos con los que el impugnante ataca la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado e similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. causa P. 118.131 sent. de 30-9-2014).

Asimismo, a diferencia de lo expuesto por el apelante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la acreditación de la participación de Hernández Quispe y González en el luctuoso evento bajo juzgamiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina. Luego de traer a colación la materialidad ilícita que llegara firme a esa instancia, analizó la labor realizada por el juzgador originario, repasó los dichos de los testigos de cargo y desechó los cuestionamientos que hiciera la defensa.(v. fs. 225/228 vta.).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones respecto de por qué el juzgador tuvo por acreditada la autoría de las encausadas en el hecho que se le endilga.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que:
"Corresponde desestimar el planteo formulado por la defensa en torno a la prueba de la autoría responsable, en tanto denunció que la labor de revisión emprendida por el órgano casatorio incurrió en un tránsito aparente ante esa instancia. Ello así, en la medida que tribunal intermedio dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la coautoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria. De tal modo, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132991-1

asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente 'Casal' (Fallos 328:3399) (causa P. 127.764, sent. de 28-3-2018).

Por último tampoco es de recibo el último agravio relacionado con la violación al *in dubio pro reo*, considero que resulta extemporáneo pues no fue llevado a la instancia intermedia ni tampoco señala cuales tramos del fallo atacado serían aquellos que generan duda.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el defensor de confianza de Silvia Elba Jumbeltz y por el Defensor oficial de instancia en favor de Darcy Elisa Hernández Quispe y de Delia Esther González.

La Plata, 28 de febrero de 2020.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.